

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1020

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
DE LEGISLACION GENERAL, DE LEGISLACION DEL TRABAJO
Y DEL MERCOSUR**

Impreso el día de 9 de septiembre de 2004

Término del artículo 113: 20 de septiembre de 2004

SUMARIO: **Acuerdo** de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002. Aprobación. (119-S.-2003.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General, de Legislación del Trabajo y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de agosto de 2004.

Jorge M. A. Argüello. – Jorge L. Montoya. – Saúl E. Ubaldini. – Leopoldo R. G. Moreau. – Elda S. Agüero. – Alberto A. Coto. – Juan J. Alvarez. – Encarnación Lozano. – Ruperto E. Godoy. – Luis F. J. Cigogna. – Raúl G. Merino. – Juan C. L. Godoy. – Adán N. Fernández Limia. – Roberto I. Lix Klett. – Pascual Cappelleri. – Federico Pinedo. – Alberto J. Beccani. – Rosario M. Romero. – María S. Leonelli. – Gumersindo F. Alonso. – Guillermo E. Alchouron. – Isabel A. Artola. – Guillermo F. Baigorri. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Jesús A. Blanco. – María E.

Barbagelata. – Irene M. Bösch de Sartori. – Carlos R. Brown. – Hugo R. Cettour. – Fernando G. Chironi. – María L. Chaya. – Alicia M. Comelli. – Hernán N. L. Damiani. – Héctor R. Daza. – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Daniel O. Gallo. – Jorge R. Giorgetti. – Rafael A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Gracia M. Jaroslavsky. – Oscar S. Lamberto. – Marta O. Maffei. – Carlos A. Macchi. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan J. Mínguez. – Luis A. R. Molinari Romero. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Stella Marys Peso. – Norma R. Pilati. – Héctor T. Polino. – Oscar E. Rodríguez. – Humberto J. Roggero. – Rodolfo Roquel. – Mirta E. Rubini. – Diego H. Sartori. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi. – Domingo Vitale.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia

y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires el 5 de julio de 2002, que consta de treinta y cinco (35) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.
Juan E. Estrada.

ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo “Estados Partes” a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por decisión 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del Mercosur;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el Mercosur y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el Mercosur y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) 14/96 Participación de terceros países asociados en Reuniones del Mercosur y 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del Mercosur”;

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del Mercosur y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

Artículo 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

Autoridades Centrales

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Partes designarán una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

Igualdad de Trato Procesal

Artículo 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

Artículo 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

Artículo 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

Artículo 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

Artículo 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

Artículo 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

Artículo 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

Artículo 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

Artículo 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

Artículo 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

Artículo 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

Artículo 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

Artículo 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

Artículo 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesaria-

mente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Artículo 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Artículo 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales *a)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

Artículo 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

Artículo 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

Artículo 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

Artículo 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

Artículo 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

Artículo 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

Información del Derecho Extranjero

Artículo 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

Artículo 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

Artículo 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

Consultas y Solución de Controversias

Artículo 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que conengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 32

Los Estados Partes en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento

to de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Artículo 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas, de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Argentina
Carlos Ruckauf

Por la República
Federativa del Brasil
Celso Lafer

Por la República
de Paraguay
*José Antonio
Moreno Ruffinelli*

Por la República Oriental
del Uruguay
Didier Opertti

Por la República de Bolivia
*Gustavo Fernández
Saavedra*

Por la República de Chile
*María Soledad
Alvear Valenzuela*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General, de Legislación del Trabajo y del Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile suscrito en Buenos Aires el 5 de julio de 2002, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002.

El acuerdo cuya aprobación se solicita contiene las mismas disposiciones, salvo pequeñas modificaciones dirigidas a otorgar mayores opciones, respecto a las vías para la tramitación de exhortos, que el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur del 27 de junio de 1992, que fuera aprobado por ley 24.578. Con la incorporación de la República de Bolivia y de la República de Chile como Estados asociados del Mercosur, y a su solicitud, se propuso elaborar un instrumento de la misma naturaleza que vinculara a los Estados partes del Mercosur con los Estados asociados.

Durante la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, celebrada en Buenos Aires entre el 4 y 5 de julio de 2002, se adoptó el texto del Acuerdo cuya aprobación se solicita, el que fue aprobado por decisión del Consejo del Mercado Común.

Como el texto del acuerdo cuya aprobación se solicita difiere del texto del protocolo de 1992, en

vigor entre los Estados partes del Mercosur, y a efectos de compatibilizar las disposiciones de ambos instrumentos, fue adoptada en la mencionada Reunión de Ministros de Justicia, la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur del 5 de julio de 2002, cuya aprobación se solicita por separado. De este modo los Estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile se regirán por la misma normativa en cuanto a cooperación y asistencia jurisdiccional en estas materias.

Los principios en los que se sustenta el Acuerdo cuya aprobación se solicita son: la cooperación y la asistencia jurisdiccional; la igualdad de trato procesal; la eficacia extraterritorial de las senten-

cias y laudos arbitrales y la fuerza probatoria de los instrumentos públicos emanados de los Estados partes.

La aprobación del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile significará una reafirmación de la voluntad integrativa de los Estados partes de brindar un marco jurídico adecuado que permita una más eficaz y ágil asistencia judicial.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.319

EDUARDO L. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Carlos F. Ruckauf.